AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, se NEGO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101932 00 JAIME DÍAZ PARRA y YENNY FLÓREZ ARCE en contra del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

proceso radicado bajo el número 2016-00787-00

V

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

Para que en el término **de un (1) día** rinda informe pormenorizado sobre los hechos y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo

SE FIJA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de septiembre de 2021.

REF: Acción de tutela de JAIME DÍAZ PARRA y otra en contra del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Primera Instancia). Rad: 11001-2203-000-2021-01932-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela formulada por Jaime Díaz Parra y Yenny Flórez Arce contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, trámite al que fueron vinculadas las partes dentro del proceso verbal radicado con el número 2016-00787.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Los accionantes¹ reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estiman fueron conculcados por la autoridad judicial convocada. Por esa razón piden, se ordene a la célula judicial accionada, proferir sentencia dentro del juicio verbal ya referido.

Como fundamento de esa pretensión expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

¹ Archivo "04Demandatutela.pdf".

Página 2 de 5

Indicaron que, desde el 21 de noviembre del 2016, presentaron demanda

declarativa contra Cindy Yurani Plazas Peña, con número de radicado 2016-

00787, la que fue admitida el 1 de febrero de 2017.

El extremo pasivo de la lid se notificó por medio de curador ad litem el 4 de

febrero de 2021, previas las publicaciones y el llamamiento en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas el 25 de junio de 2018. La auxiliar de la

justicia contestó la demanda y de las excepciones se corrió traslado a la parte

actora, que lo descorrió el pasado 5 de abril de 2021.

Señalaron que el 24 de mayo siguiente se realizó audiencia. Posteriormente, el

expediente ingresó al despacho para decidir, donde se encuentra desde el 31 de

mayo del año en curso sin que aún se haya decidido de fondo la controversia, a

pesar de presentarse los días 15 de junio y 12 de julio de la presente anualidad,

escritos insistiendo en un pronunciamiento.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 2 de septiembre del año en curso²,

se ordenó la notificación a la demandada y demás partes e intervinientes,

debidamente reconocidos en el proceso verbal que dio origen a la presente acción

constitucional. También se dispuso la publicación de ese auto en la plataforma

digital de la Rama Judicial.

3. Contestación.

-El titular del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá³ pidió negar el amparo,

por hecho superado; refirió que conoce del juicio declarativo aducido por los

quejosos, frente al cual ya profirió la correspondiente sentencia el pasado 7 de

septiembre del año en curso.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió

pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

² Archivo "06Admite.pdf".

³ Archivo "13RESPUESTATUTELA.pdf".

REF: Acción de tutela de JAIME DÍAZ PARRA y otra en contra del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ. (Primera Instancia). Rad: 11001-2203-000-2021-01932-00.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la determinación; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos. Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la mora presentada dentro del evocado juicio, debido a que, aun cuando el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia, desde el 31 de mayo de las corrientes, todavía no contaba con el fallo que dirimiera de fondo el asunto.

Página 4 de 5

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la

amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los

supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión

vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria,

pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden,

porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto

hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del

resguardo.

Ahora, según se constata en la contestación allegada por la encartada y lo

encontrado en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, mediante

providencia del 7 de septiembre de este año⁴, notificada por estado electrónico

del 8 siguiente, la autoridad judicial decidió de fondo el asunto.

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que

dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la trasgresión

invocada, resultando inocuo cualquier manifestación que pudiere hacerse en

torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue

satisfecha.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado,

perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose

inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo

previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación

al hecho superado que "ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de

la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la

acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el

fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece

de sustento y hace improcedente el estudio de fondo"5.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en

esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un

hecho superado.

⁴ Archivo "14SENTENCIA0208-21-COVID".

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

REF: Acción de tutela de JAIME DÍAZ PARRA y otra en contra del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01932-00.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jaime Díaz Parra y Yenny Flórez Arce en contra del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

Magistrada

Magistrada